

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia ..... año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »  
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse a la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Se cobran céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### SECCIÓN PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### DECRETO

El Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República fecha 4 de diciembre de 1931, en sus artículos 8.º y 9.º, prorrogado por el de 4 de marzo de 1932 referente a la reorganización del Patronato Nacional de Turismo, en cuanto afecta a sus Oficinas de Información dentro del territorio nacional, inicia una nueva dirección a seguir, haciendo comprender la necesidad de que las Diputaciones y Ayuntamientos contribuyan a los gastos de sostenimiento de estos elementos de la organización turística de España, necesarios para la coordinación de esfuerzos locales en un sentido nacional de indudable utilidad a los fines de propaganda e información a nacionales y extranjeros de cuyos servicios se benefician, en primer lugar, las localidades respectivas.

Pero teniendo en cuenta que en todo lo que respecta a la prestación y concurso voluntario hay un lapso de tiempo para la debida comprensión y resultado positivo final, no obstante los buenos deseos manifestados por Diputaciones y Ayuntamientos, conviene proveer para que cuanto antes entre en vigor el nuevo sistema, sin perjuicio de que en ningún momento queden desatendidos servicios de interés nacional.

Para ello, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste, dispongo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este

Decreto, podrán seguir abiertas al público las Oficinas de Información del Patronato Nacional de Turismo, establecidas en: San Sebastián, Gijón, Salamanca, La Coruña, Badajoz, Cádiz, Málaga, Granada, Zaragoza, Santander, Vigo, Algeciras, Alicante, Valencia, Madrid, Irún-Behobia, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Orense, Zamora, Palencia, Avila, Escorial, Segovia, Burgos, Soria, Cuenca, Murcia, Cartagena, Ronda, Córdoba, Oviedo, Bilbao, Santiago, Pontevedra, León, Pamplona, Las Palmas, Toledo y Valladolid, sufragando sus gastos con cargo:

1.º A los créditos concedidos o que en adelante puedan conceder para el aludido fin las Diputaciones y Ayuntamientos.

2.º A los conceptos correspondientes de los presupuestos del patronato Nacional de Turismo.

De las Oficinas citadas serán cerradas aquellas para las que no se obtenga de las Corporaciones provinciales o locales subvención suficiente, a juicio del Patronato Nacional de Turismo.

Las Oficinas de las poblaciones que no se citan quedarán cerradas desde esta fecha.

Artículo 2.º Queda facultado el Patronato Nacional de Turismo para organizar o concretar, según proceda, lo concerniente a la organización turística en Cataluña.

Artículo 3.º De acuerdo con las bases aprobadas por el Patronato Nacional de Turismo, se ultimarán por éste los conciertos con Diputaciones y Ayuntamientos y se constituirán las Juntas provinciales y locales de Turismo en los lugares donde sea necesario.

Artículo 4.º Las Diputaciones y Ayuntamientos que se hayan comprometido a entregar cantidades para el sostenimiento de Oficinas de Información, librarán la total cantidad consignada en sus presupuestos a estos fines, antes del 30 de abril de 1932,

a los Presidentes de las respectivas Juntas provinciales o locales, los cuales dispondrán de la misma por dozavas partes para las atenciones de la Junta, según los presupuestos aprobados por el Patronato Nacional del Turismo.

Artículo 5.º El personal de funcionarios-informadores de las Oficinas del Patronato Nacional del Turismo será nombrado, previo concurso-oposición que se convocará antes del 30 de abril del presente año, entre los que pertenezcan o hayan pertenecido al personal de Información del Patronato Nacional del Turismo.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(Gaceta" 21 abril 1932).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por diferentes propietarios y alquiladores de aparatos taxímetros de origen extranjero; Sociedad Taxímetros Barcelona; D. A. M. Malléu; Cámara Oficial de Comercio de Madrid, y Orden comunicada del Ministerio de Estado, y cuyas respectivas súplicas pueden sintetizarse:

1.º Se declare nula la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1931, que obliga a la instalación exclusiva de aparatos taxímetros de fabricación nacional, en los automóviles de alquiler.

2.º Que en caso de no acordarse la anulación solicitada, se practiquen los ensayos necesarios, tanto con los aparatos nacionales, como con los extranjeros, para dictaminar sobre su respectiva perfección, acordándose en su consecuencia el mantenimiento o revocación de la citada Orden de 23 de diciembre de 1931.

3.º Interin se acuerda el mantenimiento o revocación de la mencionada disposición, puedan instalarse libremente en los automóviles de alquiler todos los taxímetros inscritos y verificados en las respectivas Jefaturas Industriales hasta la fecha, en "stock" o facturados con destino a España.

4.º Que no sea obligatoria la instalación exclusiva de taxímetros nacionales, siempre que su precio, respecto de los de fabricación extranjera, sea superior en un 10 por 100.

5.º Que de no permitirse el uso de los aparatos taxímetros de fabricación extranjera existentes en España y debidamente autorizados, se indemnice a sus propietarios de los perjuicios que pueda irrogarles el cumplimiento de la Orden de 23 de diciembre de 1931; y

6.º Que se examine el desacuerdo que pueda existir entre las tantas veces citada Orden de 23 de diciembre de 1931 y el Convenio Comercial Hispano-alemán, procediéndose en su consecuencia:

Considerando que por merecer la calificación de servicio público el de automóviles de alquiler, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica

de este Ministerio, le son aplicables los preceptos de la ley denominada "Protección a la Producción Nacional", de 14 de febrero de 1907 y Reglamento para su aplicación de 26 de julio de 1917, según se dispone en la Orden de 23 de diciembre pasado, por lo que no procede la derogación de esta última disposición, ya que con la misma sólo se pretende poner en ejecución preceptos en vigor, cual la ya citada Ley de 14 de febrero de 1907:

Considerando que si bien la administración debe velar por el cumplimiento de la Ley de 14 de febrero de 1907, sus preceptos no pueden producir efectos retroactivos, por lo que a los contadores taxímetros de fabricación extranjera se refiere, siempre que éstos se encontrasen colocados en los respectivos vehículos, en reparación, alquiler o venta, o se justifique debidamente que hubiesen ya salido con destino a España, todo ello con anterioridad a la fecha de publicación de la Orden de 23 de diciembre próximo pasado:

Considerando que tanto para evitar ulteriores reclamaciones por incumplimiento de la Orden de 23 de diciembre de 1931, como para fijar de un modo categórico los contadores taxímetros de fabricación extranjera que no se hallen afectados por la misma, precisase de la formación de una estadística de dichos contadores taxímetros, con indicación de la marca y número de orden correspondientes a cada aparato; estadística que deberá ultimarse por este Ministerio mediante la aportación de antecedentes por las respectivas Jefaturas Industriales, y que una vez terminada, y al objeto de que sea conocida de cuantos se encuentren afectados por la Orden de 23 de diciembre de 1931, deberá ser insertada en la "Gaceta de Madrid" y "Boletines Oficiales de todas las provincias:

Considerando que interin se formaliza y publica la estadística de referencia, y al objeto de no originar perjuicios a los propietarios de los contadores taxímetros de fabricación extranjera, comprendidos en el Considerando segundo de esta disposición, no deberá ponerse por las respectivas Jefaturas Industriales dificultad alguna a su normal verificación:

Considerando que por lo que afecta a las causas de excepción o excusa de cumplimiento de la Ley de 14 de febrero de 1907, respecto a los contadores taxímetros que hayan sido importados o puedan importarse con posterioridad a la fecha de publicación de la Orden de este Ministerio de 23 de diciembre de 1931, deberán justificarse debidamente, por lo que a precio, calidad o plazo de entrega, respectivamente, se refiere, resolviendo el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en cada caso particular, previos los asesoramientos que estime pertinentes:

Considerando la conveniencia de no demorar por más tiempo la aclaración de la ya tantas veces citada Orden de 23 de diciembre último, al objeto de evitar la anomalía producida con su publicación en orden a los contadores taxímetros, parece procedente aplazar de momento la resolución de la protesta formulada por la Embajada de Alemania en esta capital, en relación con el Convenio Comercial Hispano-alemán, hasta conocer los debidos asesoramientos del Ministerio de Estado:

Visto el informe del Consejo de Industria, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, por mediación de las Jefaturas Industriales, se proceda con la mayor urgencia a la formación de la estadística de los taxímetros de fabricación extranjera con indicación de la marca y

número de orden existentes en España en la fecha de publicación de la Orden de 23 de diciembre de 1931, colocados en los respectivos vehículos, o para su reparación, venta o alquiler, como asimismo de los que se justifique debidamente hubiesen salido con destino a España con anterioridad a la misma fecha.

2.º Que formalizada por el Ministerio la citada relación, y al objeto de que pueda ser conocida de cuantos se hallen afectados por la mencionada Orden de 23 de diciembre próximo pasado, se proceda a su inserción en la "Gaceta de Madrid" y "Boletines Oficiales" de todas las provincias.

3.º Que por las Jefaturas de Industrias no se pondrá obstáculo alguno a la normal verificación de los contadores taxímetros comprendidos en dicha relación y entretanto se lleva a cabo la misma a los que justifiquen debidamente encontrarse comprendidos en alguno de los grupos del Considerando 2.º de esta disposición.

4.º Que por lo que se refiere a los contadores taxímetros de fabricación extranjera que pudieran importarse en lo sucesivo, precisarán para su normal verificación justifiquen debidamente que, por precio, calidad o plazo de entrega respecto de los de fabricación nacional, se encuentran incluidos en las causas de excepción o excusa de cumplimiento de la ley de Protección a la Producción Nacional de 14 de febrero de 1907; la que sólo podrá ser acordada en cada caso particular por este Ministerio, mediante los asesoramientos que estime pertinentes.

5.º Que por lo que afecta a la protesta formulada por la Embajada de Alemania en esta capital, por mediación del Ministerio de Estado, en relación con el desacuerdo que dice existir entre la Orden de 23 de diciembre próximo pasado y el Convenio Comercial Hispano-alemán, se recabe el informe de dicho Departamento ministerial por si procediese dictar alguna aclaración con respecto a las circunstancias en que, en virtud del citado Convenio, pudiera encontrarse la industria alemana de fabricación de contadores taxímetros en orden con la disposición de este Ministerio de 23 de diciembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de abril de 1932. — P. D., Santiago Valiente.

Señor Director general de Industria.

("Gaceta" 21 abril 1932).

Excmos. Sres.: Al intentarse por este Ministerio la aplicación del Decreto de 12 de los corrientes, autorizando la importación de 50.000 toneladas de trigo, ha sido preciso tener en cuenta la posible repercusión que en los cambios de nuestra moneda ocasiona el hecho obligado de que el Centro Oficial de Contratación de Moneda facilite la extranjería precisa para el pago del cereal.

Oidas todas las partes interesadas en la compra del trigo, y con los asesoramientos de los elementos oficiales que necesariamente han de intervenir en el asunto, ha podido llegarse a concretar la fórmula adecuada para la realización de la importación de que se trata.

En su vista, este Ministerio, de conformidad con el Consejo de Ministros, ha acordado disponer lo siguiente:

1.º Los vendedores de trigo exótico cobrarán el importe de éste directamente de los compradores na-

cionales, en las condiciones estipuladas en sus contratos y en pesetas plata, al cambio oficial que para las divisas oro respectivas rija el día de la llegada del cargamento.

Dichos vendedores depositarán las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, a su nombre, en cuentas especiales que el Centro Oficial de Contratación de Moneda les autorice en los Bancos españoles o extranjeros residentes en España, que los interesados designen, cantidades que se canjearán por la moneda extranjera que figure en el contrato en la forma que fija el número siguiente.

2.º El Centro Oficial de Contratación de Moneda facilitará el total de las divisas extranjeras importe de los trigos a los vendedores, en tres plazos iguales. El primero, dentro de los treinta días siguientes al de la llegada del cargamento a España; el segundo, dentro de los sesenta días a esta misma fecha, y el tercero, dentro de los noventa días de la repetida fecha de llegada del cargamento; siendo de cuenta del Tesoro las diferencias de cambio a que hubiere lugar.

3.º Se aplazará el ingreso en efectivo de las cantidades que en concepto de derechos arancelarios corresponde percibir al Tesoro por la importación de las 50.000 toneladas de trigo autorizada por el Decreto de 12 del mes corriente, permitiendo el despacho de las mismas en las Aduanas, siempre que se entregue a dichas Oficinas un resguardo que acredite el ingreso de su importe en una cuenta corriente que al efecto se abra en el Banco Exterior de España a nombre del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, con el título de "Importación de trigos, 1932", cuya cuenta quedará afecta, en primer lugar, a saldar las diferencias de cambio que pudieran producirse entre el precio acordado por los compradores nacionales y el contravalor de las divisas que hubiera de reembolsarse a los vendedores.

Satisfecho el último vencimiento a los importadores, se procederá a liquidar la cuenta de referencia, ingresando en el Tesoro, en concepto de derechos arancelarios, el importe del saldo que la misma ofrezca.

4.º Por el Banco Exterior de España se remitirá al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio certificación de las cantidades abonadas con imputación a dicha cuenta para satisfacer las diferencias de cambio producidas como consecuencia del pago del importe de las referidas importaciones de trigo, y por el Centro Oficial de Contratación de Moneda se remitirá al Ministerio de Hacienda análoga certificación, que servirá de base para expedir un mandamiento de pago en formalización, con imputación del crédito concedido en la Sección 11, capítulo 10, artículo 2.º, del Presupuesto de gastos, y otro mandamiento de ingreso, también en formalización, con imputación a derechos de Aduanas.

5.º Por este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, se dictarán las disposiciones oportunas para dar cumplimiento a lo preceptuado en la presente Orden.

Lo que comunico a V. EE. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 23 de abril de 1932. — Marcelino Domingo.

Señores...

("Gaceta" 24 abril 1932).

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.972.

### Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

#### Reses mostrencas.—Circular.

El Alcalde de Retascón me participa que el día 20 del actual fué recogida en aquel término, por el guarda municipal, una caballería de las siguientes señas: clase mula, pelo negro, alzada la marca, cerrada, recién esquilada, herrada de tres extremidades, ronzal con cabo de esparto, baste forrado con tela de pana y cincha, de los que se llevan para los albardones. Dicha caballería se halla en el depósito municipal a disposición de quien acredite ser su dueño.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y en cumplimiento de lo dispuesto por el vigente Reglamento para el régimen y administración de las reses mostrencas de 24 de abril de 1905; advirtiéndole que caso de no presentarse su dueño a recoger dicho semoviente en el plazo de quince días, se venderá en pública subasta con arreglo a lo determinado en el mencionado Reglamento.

Zaragoza, 25 de abril de 1932.

*El Gobernador interino,*

**Eduardo Alonso y Alonso.**

Núm. 1.949.

### Inspección Provincial Veterinaria.

CIRCULAR

En cumplimiento del art. 17 del Reglamento de 6 de marzo de 1929, para la ejecución de la vigente ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina en los ganados lanares que en el término municipal de Las Cuerlas se hallan aislados, y que fué declarada oficialmente con fecha 23 de octubre último.

Zaragoza, 25 de abril de 1932.

*El Gobernador,*

**Manuel Alvarez-Ugena.**

## SECCIÓN QUINTA

Núm. 1.944.

### Jefatura de Obras públicas.

#### Nota-anuncio.

D. Lorenzo Bueno Sánchez, vecino de Zaragoza, Gerente de la Sociedad «Industrial Eléctrica del Huerva», en nombre y representación de la misma, presenta proyecto, suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Gregorio Chóliz, para

instalación de dos líneas áreas de transporte de energía eléctrica desde el Molino de Tosos a los pueblos de Aguilón y Tosos de esta provincia:

La de Aguilón cruza normalmente, a su salida del Molino, el camino vecinal de Tosos, pasado el cual tuerce a la derecha con ángulo de 157, 42° para seguir una alineación recta de 945,77 metros hasta aproximarse a la carretera de Muela Herrera, y en el resto sigue próximamente paralela a esta carretera, a distancias de la misma variables entre 20 y 100 metros, hasta el transformador situado a la entrada del pueblo. La longitud total es de 3.682 metros.

La de Tosos tiene una alineación de 74 metros de longitud y rumbo de 301° a su salida del Molino, y a continuación tuerce a la izquierda con ángulos 141, 25° y con una sola alineación recta de 1.204 metros llega al transformador de Tosos, situado a la entrada del mismo. Su longitud resulta de 1.278 metros.

Además de varias fincas particulares, con el permiso de cuyos dueños cuenta el peticionario, se cruza con la primera línea el camino vecinal de la carretera de Muela a Herrera a Tosos, y con la segunda tres veces el río Huerva y el camino vecinal de Tosos a la Ermita.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público afectados.

A los efectos del artículo 13 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, se publica esta Notificación, para que en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETÍN, puedan formular reclamaciones las personas o entidades interesadas, a cuyo efecto se exhibirá el proyecto en la Sección de Fomento de esta Jefatura de Obras públicas (calle de Santa Cruz, número 19), durante las horas hábiles de despacho.

Zaragoza, 15 de abril de 1932.— El Ingeniero Jefe, Fernando Fué.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

Núm. 1.832.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

El infrascrito Secretario de Sala;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

*Sentencia.*—Señores: D. Jovino F. Peña, don Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre y D. Alejandro Gallo. — En la ciudad de Zaragoza, a veintiséis de marzo de mil novecientos treinta y dos.

Vistos los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, sobre tercería de dominio, entre partes, de una, como demandante, D. Pedro Cativiela López, mayor de edad, industrial, ve

del artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil, confirmándose la sentencia recurrida, procede la imposición al apelante de las costas de la segunda instancia, no obstante no ser precisa tal declaración, ya que es el único comparecido:

Vistos los artículos citados y demás concordantes de aplicación y el Decreto de dos de mayo último,

*Fallamos.*—Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, con fecha veintiuno de junio de mil novecientos treinta y uno, objeto de la presente resolución, cuyo recurso desestimamos, con imposición de las costas de esta segunda instancia al apelante, cuya resolución se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos dispuestos en el Decreto de dos de mayo último, y remítanse al Juzgado de su procedencia los autos originales con certificación y orden.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente D. Jovino F. Peña, votó en Sala y no pudo firmar.—Mariano Quintana. Mariano Quintana.—Mariano Miguel.—Manuel G. Alegre.—Alejandro Gallo.—Rubricados.

\* \* \*

*Resultandos y considerandos de la sentencia apelada, aceptados y no reproducidos.*

Resultando que el Procurador D. Miguel Peinado, en nombre y con poder bastante de don Pedro Cativiela López, compareció ante este Juzgado mediante su escrito de doce de septiembre último, formulando demanda de juicio declarativo de mayor cuantía sobre tercería de dominio, en la que sentaba como hechos sustanciales de la misma: que su principal era dueño de un taller de carpintería existente en la finca que también le pertenecía, sita en el barrio de Montemolín, número sesenta y cinco, que por ello le pertenecían todas las máquinas, motores, transmisiones, bancos, arcas, armarios, mesas, sillas, etc., que existían dentro del local que constituía la carpintería: con tal carácter y con fecha veintinueve de junio de mil novecientos veintiséis, mediante escritura que autorizó el Notario don Pablo Pérez Lagraba, su principal arrendó dicho taller al demandado D. Manuel Soria Larios, según justificaba con copia de dicha escritura; que los efectos eran los que describía, todos los cuales habían sido embargados por doña Engracia Cadena, en el juicio ejecutivo que tenía instado contra el Sr. Soria, los cuales bienes, en la escritura que presentaba, comprobaba que eran los mismos que los embargados; y que el documento que sirvió de base para el embargo era de fecha posterior a la escritura objeto de la reclamación; alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó con la súplica de que en su día y previos los trámites legales se dictase sentencia, declarando que cuantos bienes

de esta ciudad, representado ante esta Audiencia, por su incomparecencia, por los escritos del Tribunal, y de otra, como demandada, D.<sup>a</sup> Engracia Cadena Marco, mayor de edad, viuda, de igual vecindad, declarada pobre por sentencia del Juzgado de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos veintiocho, representada ante esta Audiencia por el Procurador D. Angel Ordás, bajo la dirección del Letrado D. Emilio Rábanos, y D. Manuel Soria Larios, de esta vecindad, representado por los Letrados del Tribunal como consecuencia de su declaración de rebeldía, cuyos autos penden ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial en grado de apelación, interpuesta por D.<sup>a</sup> Engracia Cadena, como demandada, contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia;

Aceptando los resultandos de la sentencia recurrida:

Resultando que en la sentencia apelada, dictada con fecha veintiuno de junio de mil novecientos treinta y uno, se declara haber lugar a la demanda promovida por D. Pedro Cativiela, y que los bienes embargados al demandado D. Manuel Soria Larios, por la otra demandada D.<sup>a</sup> Engracia Cadena, tal y como se reseñan en el contrato de arrendamiento, presentado con la demanda, son de la exclusiva propiedad de dicho demandante D. Pedro Cativiela, ordenando, en su consecuencia, alzar el embargo trabado sobre los mismos, dejándolos a la libre disposición del demandante, absolviendo de la demanda a los referidos demandados D. Manuel Soria Larios y D.<sup>a</sup> Engracia Cadena Marco, por lo que respecta a los demás bienes embargados y no reseñados en la mencionada escritura, sin hacer expresa imposición de costas:

Resultando que contra dicha sentencia se interpuso en tiempo, en forma, por la D.<sup>a</sup> Engracia Cadena, como demandada, recurso de apelación, admitido en ambos efectos, se elevaron los autos a esta Audiencia Territorial con emplazamiento de las partes, y personada la apelante, previos los trámites legales, fué señalado para la vista el día veintiuno del actual, habiendo tenido lugar la misma en el día y hora fijados, con asistencia del Procurador y Letrado de la parte apelante, cuyo defensor manifestó en dicho acto oposición por las razones aducidas en su escrito de contestación a la demanda y que daba por reproducidas, solicitaban la revocación de la sentencia recurrida:

Resultando que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alejandro Gallo Artacho:

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada:

Considerando que de la doctrina en la misma expuesta procede confirmar la sentencia objeto de este recurso por sus propios fundamentos:

Considerando que por imperativo precepto

fueron embargados al demandado D. Manuel Soria por la otra demandante D.<sup>a</sup> Engracia Cadena le pertenecían a su principal, con imposición de costas a quien se opusiera a esta pretensión:

Resultando que admitida la demanda y conferido traslado de ella a los demandados, compareció la demandada D.<sup>a</sup> Engracia Cadena Marco, por medio de su Procurador D. Angel Ordás, quien mediante su escrito de veinte de enero último le contestó negando los hechos primero y segundo de la demanda; en cuanto al cuarto, afirma ser cierto que se otorgó la escritura, pero que tal contrato era nulo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo mil trescientos del Código civil, ya que se pactó en perjuicio de acreedores, a tenor del número tercero del artículo ciento veintinueve del Código civil, negando la veracidad de lo en ella pactado; asimismo negó el hecho cuarto de la demanda, reconociendo como cierto el que a instancia de su principal fueron embargados los bienes que se detallaban, no afirmando ni negando el resto de lo que en aquel hecho se consigna; que el demandado D. Manuel Soria, cuando se practicó el embargo, era y hoy también lo es dueño de los efectos embargados, ya que así lo expresó a su principal cuando contrajo la deuda; que en la escritura base de la demanda hay solamente algunos a los bienes embargados, y otros que también lo fueron no se hallaban reseñados, por lo que en cuanto a éstos debía seguirse el procedimiento; que entre los bienes embargados figuraba un sello, en el que se leía Manuel Soria Larios, sucesor de M. Sostre, Montemolín, núm. 75, Zaragoza, y negó los hechos de la tercería en cuanto se opusieran a los por él formulados. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, para terminar con la súplica de que en su día y previos los trámites legales se dictase sentencia absolviendo a su principal de la demanda formulada; se declarase la rescisión o nulidad del contrato o título tercería; se declarase u ordenase seguir el curso a las actuaciones de juicio ejecutivo, declarando en todo caso excluidos de esta tercería los efectos a que hacía referencia en el hecho noveno, con imposición de las costas a la parte actora:

Resultando que no habiendo comparecido el otro demandado D. Manuel Soria Larios, por providencia de veinticuatro de enero último se le declaró en rebeldía, mandando seguir el juicio su curso, notificándole dicha providencia y las demás en los estrados del Juzgado, confiriendo traslado al actor para réplica, que fué evacuado en el sentido de reproducir los hechos de su demanda, negando los expuestos de contrario; alegando los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, solicitó se dictase sentencia en los términos que tenía solicitados; interesando por un otrosí el recibimiento a prueba:

Resultando que conferido traslado a la demandada para dúplica, fué evacuado mediante escrito de dos de marzo último, en que reprodujo los hechos y fundamentos de su contestación,

solicitando también por un otrosí el recibimiento a prueba del juicio:

Resultando que recibido el juicio a prueba, por la parte actora se propuso la de documentos públicos, para aportar copia fehaciente de la escritura base de la demanda; aportar testimonio de los autos ejecutivos; reclamar del Registro de la Propiedad certificación relativa a la finca donde se hallan los bienes objeto de la tercería, y compulsas por el Secretario de los libros de su principal, así como la testifical para que los testigos D. Mariano Sostre Casaña, don Alfredo Tejero Escolano y León Lamarca Aybar adverasen las preguntas del interrogatorio formulado; toda cuya prueba fué practicada según resulta de los autos:

Resultando que por la parte demandada se propuso la de confesión judicial; que comparecido que fué el actor no se presentó por la parte el pliego de posiciones, a cuyo tenor debía ser interrogado; la documental para reclamar certificación de la Delegación de Hacienda de esta provincia, relativa a la contribución del taller de carpintería a nombre de D. Manuel Soria durante los años mil novecientos veinticinco a mil novecientos treinta; la de compulsas de libros de la parte actora, y también la documental para aportar, en cuerda floja, el juicio ejecutivo de que dimanaba esa tercería; proponiéndose asimismo la testifical para que el testigo, que no compareció, D. Carlos Sánchez, a tenor de las preguntas articuladas:

Resultando que finado el término de prueba se unieron a los autos las practicadas, acordándose de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de dos de mayo último, inserto en la *Gaceta* del siguiente día, seguir el juicio por los trámites de los menores cuantías, convocándose en su consecuencia, a las partes para el día once del actual, que fué suspendida esta actuación, debido a las múltiples ocupaciones del Juzgado en asuntos de índole criminal, señalándose, en su consecuencia, para el diez y nueve del actual, en que comparecieron los Procuradores de las partes, que solicitaron se dictase sentencia en los términos que tenía solicitados en su demanda y contestación:

Resultando que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales:

Considerando que las demandas de naturaleza jurídica, análoga a la que ha dado origen este litigio, impone al demandante, según repetidísima jurisprudencia del Tribunal Supremo, la obligación de justificar, no solamente el derecho que ejercita, sino también la identidad de las cosas sobre las que recae la acción reivindicatoria, y en consecuencia, para que el fallo pretendido por D. Pedro Cativiela pueda tener lugar, es preciso justifique título de dominio sobre los bienes reseñados en el hecho cuarto, y que éstos son los mismos embargados a don Manuel Soria Larios, en el ejecutivo instado por D.<sup>a</sup> Engracia Cadena:

Considerando que por lo que al primero de los requisitos se refiere, es indiscutible la pro-

propiedad que alega la parte actora, porque además de ser dueño de la finca señalada con el número sesenta y cinco del barrio de Montemolín, según certificación del Registro de la Propiedad, lo es también de los muebles existentes en dicho local, adquiridos del Sr. Sostre, afirmación ésta que necesariamente ha de hacerse del conjunto de pruebas practicadas, pues no solamente los testigos que han depuesto a instancia del demandante así lo manifiestan al evacuar la tercera pregunta del interrogatorio, sino los mismos asientos de los libros de Comercio justifican el pago de las seis mil pesetas, importe de la compra de dichos efectos, y especialmente el contrato de arrendamiento celebrado entre terceristas y ejecutado en documento público, que constituye título suficiente para justificar el dominio, y por consecuencia para ejercitar la acción derivada del artículo cuatrocientos sesenta y cuatro del Código civil, máxime en el presente caso, en que además de reconocerlo así el propietario, es ejecutado en la diligencia de embargo; no existe en los presentes autos elemento alguno que desvirtúe o contrarreste la eficacia del documento mencionado, pues de la prueba practicada por D.<sup>a</sup> Engracia Cadena, no se obtiene de ella otra consecuencia que las flechas, toda vez que la compulsa de libros no aporta dato distinto del pago de las seis mil pesetas, ni el requerimiento al señor Delegado demuestra otra cosa que el ejercicio por parte del Sr. Soria de la industria de carpintería, que no se ha sido negado:

Considerando que para identificación de los bienes, cuyo dominio se pretende, como cuestión puramente de derecho, el simple cotejo de los reseñados en la cláusula primera del contrato de arrendamiento, con la diligencia de embargo, demuestran ser los mismos bienes, ya que tienen las mismas características y circunstancias, por lo que procede se alce el embargo decretado sobre los mismos a instancia de D.<sup>a</sup> Engracia Cadena, pero no en los términos que interesa el Sr. Cativiela, sino solamente de aquellos reseñados y comprendidos en el contrato de arrendamiento:

Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fe por lo que se refiere a la imposición de costas:

Vistos el artículo citado y demás disposiciones de aplicación.

Así resulta de sus originales a que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, expido la presente, que firmo en la ciudad de Zaragoza, a quince de abril de mil novecientos treinta y dos.— Francisco Cabrero.

#### Requisitorias.

*ejercicio de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y*

*emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

Núm. 1.918.

**GUALLAR TEJERO**, Andrés; natural de Nuez de Ebro, de estado soltero, profesión jornalero, de 18 años, hijo de Juan Antonio y de Fernanda, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por robo, causa núm. 410 1931; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, con objeto de constituirse en prisión decretada por la Superioridad.

Núm. 1.918.

**SANTA EULALIA ROYO**, Manuel; natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión pollero, de 16 años, hijo de Manuel y de Carmen, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por robo, causa núm. 410 1931; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, con objeto de constituirse en prisión decretada por la Superioridad.

Núm. 1.912.

**GRACIA MURILLO**, Francisco; (a) *El Paco*, de 36 años, hijo de Simón y de Consuelo, soltero, natural de Epila, cuyo último domicilio fué en Zaragoza, calle Mayor, número 52, 3.º, centro, hoy en ignorado paradero; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Calatayud, para constituirse en prisión, pues así se halla acordado por auto de quince del actual, en causa número 96 del año 1931, por resistencia a los Agentes de la Autoridad.

Núm. 1.915.

**LANDIVAR LABARTA**, Cirilo; natural de Olite, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años, hijo de Francisco y de Aurelia, domiciliado últimamente en Olite, procesado por hurto, causa núm. 157 1932; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para constituirse en prisión, que le ha sido decretada por auto de dicho Juzgado, fecha de hoy, en la causa indicada.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.911.

##### Ateca.

El Juez de instrucción del partido de Ateca; Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a Juan Manuel Bernal, de Valtorres, en expediente núm. 8 de 1932, por Retiro Obrero, se sacan a pública subasta, por tercera vez, sin sujeción a tipo, los bienes tasados y descritos en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza, del 22 de febrero de 1932. Para cuyo remate se ha fijado el día 23 de mayo próximo, a las doce, en este Juzgado y en

el de Valtorres, con las mismas formalidades que en la primera.

Ateca, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y dos.—Tutor.—José Rodríguez Corral.

#### La Almunia de Doña Godina.

D. Miguel Suja Yera, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que por Andrés Izaguerri Ayarza se ha promovido expediente para inscribir a su favor el dominio de la finca siguiente:

Campo, regadío, en la partida de la Ondilla, término municipal de Riela, de tres hanegas, equivalentes a veintiuna áreas y cuarenta y cinco centiáreas; linda al norte con rasa, sur finca de D. Miguel Galindo, este D. Luis Lahuerta y oeste herederos de Clemente Sancho Lezcano.

Y por este segundo edicto se cita a Juana Gavín Barrachina, titular según la certificación del Registro de la Propiedad, y a D. Ricardo Zabalo, anterior poseedor, o a sus herederos o causahabientes, caso de haber fallecido, y se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción, para que comparezcan a reclamar su derecho ante este Juzgado, presentando las pruebas en que lo funden, en término de ciento ochenta días, contados desde el siguiente al dos de noviembre último en que se publicó el primer edicto, plazo durante el cual serán admitidas; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

La Almunia, diez y seis de abril de mil novecientos treinta y dos.—Miguel Suja.—El Secretario, P. Candela y Polo.

Núm. 1.917.

#### Zaragoza.—Pilar.

##### Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, se cita por medio de la presente cédula a Luis Severiano García Torres, que dijo tener su domicilio en Madrid y que actualmente se ignora, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado y Secretaría de D. Santiago Calvo, al objeto de practicar una diligencia, en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el núm. 221 de 1931, sobre hurto, contra el mismo; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extendiendo la presente, que firmo en Zaragoza, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 1.919.

#### Zaragoza.—Pilar.

##### Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada para cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanada de la causa núm. 528 de

1931, sobre atentado, contra otro y Jesús Cándido Otto Villagrasa, hijo de Antonio y Petra, de 26 años de edad, soltero, jornalero, vecino de Zaragoza, Italia, núm. 45, ha acordado citar por la presente a dicho procesado, a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de ocho días, con el fin de manifestarle si se conforma con la pena solicitada por el Ministerio Fiscal, tres años, nueve meses y cuatro días de prisión correccional y multa de 475 pesetas, accesorias y costas.

Zaragoza, 22 de abril de 1932.—El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 1.939.

#### Zaragoza.—Pilar.

##### Cédula de citación

En virtud de lo mandado por el señor Juez municipal suplente del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por la presente a Agustín Abarregui Orcau, sin domicilio, para que el día seis de mayo próximo, a las 10,30, comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, a fin de celebrar juicio de faltas sobre coacciones, al que asistirá acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, veintidós de abril de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, José Irazo.

Núm. 1.938.

#### Zaragoza.—Pilar.

##### Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el señor Juez municipal suplente del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por la presente a Angel Radigales Ortega, cuyo domicilio se ignora, para que el día seis de mayo próximo, a las 10,30, comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, a fin de celebrar juicio de faltas sobre coacciones, al que asistirá acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, veintidós de abril de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, José Irazo.

## PARTE NO OFICIAL

### Regimiento Cazadores, 1.º de Caballería.

El día catorce del próximo mes de mayo, a las diez horas, en el cuartel de Torrero que ocupa este Cuerpo, se procederá a la venta en pública subasta de dos yeguas y tres caballos de desecho que tiene el mismo; advirtiéndose que para poder licitar a la compra de las yeguas se precisa la presentación del último recibo de la contribución rústica o pecuaria; siendo de cuenta de los adjudicatarios el importe de este anuncio.

Zaragoza, 23 de abril de 1932.—El Comandante Mayor, Antonio Vera.